



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Administrativo de Sincelejo

Correo electrónico: adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 3015635154

Sincelejo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN No. 70001-33-33-010-2024-00015-00

DEMANDANTE: LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORROA - CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA
(SUCRE), ENTIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES DE CARTAGENA
"FUNDASABERES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir la admisión de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida a través de auto de 2 de febrero de 2024.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 8 de febrero de 2024, la accionante solicitó que se siguiera el trámite de la presente acción en cuanto a las pretensiones primera y octava, las cuales tienen que ver con la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo cual, las pretensiones dentro del presente medio de control serían las siguientes:

1. Se decrete la **PROTECCIÓN O AMPARO** del derecho colectivo a la **MORALIDAD ADMINISTRATIVA** de que trata el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y, en particular, la moralidad definida en el artículo 97 CPACA derechos que me fueron violados.
8. Solicito señor juez la aplicación del artículo 34A. Sentencia En Los Casos de Corrupción. *"En los casos en que la amenaza o vulneración al derecho colectivo hayan sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público, el juez en la sentencia deberá imponer, adicional al daño probado en el proceso, una multa al responsable de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes" ...*



Así mismo, aportó copia de la petición presentada el 17 de diciembre de 2023, con la cual agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, y en la que solicitaba entre otras, lo siguiente:

6. Si en tal caso honorables concejales no exista tal acreditación de parte de la CNSC le pido anular dicho concurso y no darle validez y de demandar su propio acto administrativo o de ponerlo en consideración de los respectivos entes de control ya que se ha podido producir un grave detrimento patrimonial al nuevamente contratar para hacer otro concurso (si este cae) siendo ello su deber y labor, si es que acaso ocurrió esta presunta irregularidad objeto de esta petición.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que el medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos cumple con los requisitos de procedibilidad y aquellos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, se procederá con su admisión.

Además, se tiene que en la demanda se solicitaron una serie de medidas cautelares, las cuales se resolverán en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

ÚNICO: ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, interpone LINA MARÍA RONDÓN LIZARAZO contra el MUNICIPIO DE MORROA - CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) y la ENTIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES DE CARTAGENA "FUNDASABERES". En consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.,

ORDÉNESE:

1. NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE MORROA - CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE), al representante legal de la ENTIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES DE CARTAGENA "FUNDASABERES", al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. INFORMAR al MUNICIPIO DE MORROA - CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) y a la ENTIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES DE CARTAGENA "FUNDASABERES", que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y, solicitar en dicha contestación, las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Así mismo, hágaseles saber que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley.
3. EXHORTAR al MUNICIPIO DE MORROA - CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) y a la ENTIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES DE CARTAGENA "FUNDASABERES", para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.
4. NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el artículo, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998.
5. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante AVISO fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el objeto de que quienes tengan interés en el proceso, puedan conocer de su existencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, se ordenará al MUNICIPIO DE MORROA - CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) y a la ENTIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS SABERES DE CARTAGENA "FUNDASABERES", que inserten la presente providencia en su página web.
6. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos a la parte demandante.
7. OFICIAR a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, a fin de que certifiquen si en esos Despachos judiciales existe en trámite otro medio de control de Protección de los derechos e interese colectivos (POPULAR), con los mismos hechos, pretensiones, y los mismos demandados, para lo cual se le remitirá copia de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente en SAMAI)

YONATAN SALCEDO BARRETO

Juez

Valide el presente documento en el siguiente vínculo

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>